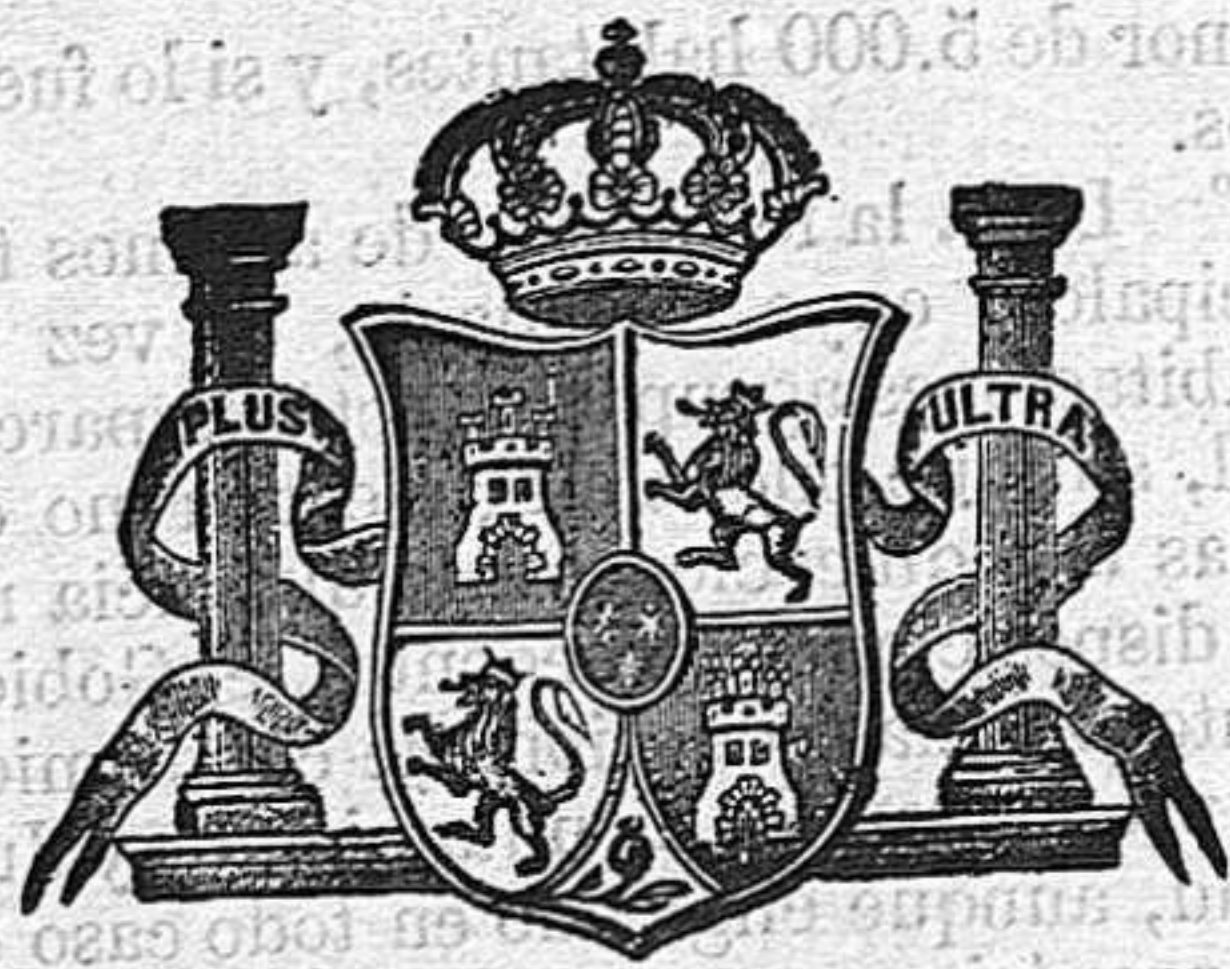


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICIÓN

En esta capital, llevado a domicilio, 2 pesetas mensuales; fuera de ella 6'75 al trimestre.—Números sueltos 25 céntimos de peseta.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, (Casa-Hospicio), dirigiendo las reclamaciones al director de la misma.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.—(Gaceta del 19 de Julio de 1888.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEYES

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Todas las concesiones de ferrocarriles que en lo sucesivo se otorguen, excepto las que se refieran a leyes promulgadas o aprobadas por las Cámaras con anterioridad a la presente, deberán contener la condición precisa del pago de derechos del material por la tarifa número 1.º del Arancel vigente de Aduanas.

Esta misma tarifa regirá para las Compañías que se dediquen a la construcción del material para ferrocarriles, previas las garantías, a juicio del Gobierno, necesarias.

Art. 2.º Todos los demás artículos que las Compañías concesionarias de ferrocarriles importen del extranjero, pagarán por la tarifa general.

Art. 3.º Los concesionarios de ferrocarriles que pidieren y obtuvieren prórroga de los plazos, o modificación de las condiciones de su concesión, perderán el derecho a la franquicia de los de Aduanas, si lo tuvierén, y se someterán a las prescripciones de esta ley.

Art. 4.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de la presente ley.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a seis de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La glucosa, en cualquiera forma en que sea introducida en la Península e islas adyacentes, devengará los derechos señalados en la partida núm. 249 del Arancel vigente.

Art. 2.º Estos derechos serán exigidos desde los treinta días siguientes a la promulgación de esta ley.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a seis de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

GOBIERNO CIVIL.

Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama circular de la madrugada de hoy, me dice lo siguiente:

«Conseguida una satisfactoria inteligencia con las diferentes Comisiones que han venido a Madrid a tratar las cuestiones a que ha dado lugar la aplicación de la ley de alcoholes, vuelven estas a sus provincias satisfechas del Gobierno y atendidas equitativamente en lo que estaba a su alcance. Puede V. S. dar publicidad a este telegrama que anuncia el término de una cuestión de la que ya no creo necesario volver a dar a V. S. nuevos detalles. Las reglas convenidas que se aplicarán a todas las provincias, se comunicarán al Delegado de Hacienda, a quien dará V. S. conocimiento de este telegrama, por el Ministro de Hacienda.»

Se hace público por medio del presente Boletín Oficial para conocimiento de los habitantes de la provincia.

Zamora 20 de Julio de 1888.

El Gobernador,
Miguel Aguado.

Circular—Sanidad

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día de ayer, se inserta la siguiente Real orden del Ministerio de la Gobernación:

«MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.—Real orden.—

Ilmo. Sr.: Las malas condiciones higiénicas y de capacidad de gran número de cementerios, motivaron en el año de 1884 que se mandasen clausurar 7.186 de los 10.091 que componían el total de los existentes.

Posteriormente, por Real orden de 17 de Febrero de 1886, se acordó la manera de tramitar los expedientes que se promovieran para autorizar la construcción de nuevos cementerios, para que, obediendo a reglas generales de higiene, reuniesen todas las condiciones apetecibles sin riesgo para la salud pública.

Estas dos disposiciones es indudable que han dado un satisfactorio resultado, puesto que desde que fueron acordadas se ha autorizado la construcción de más de 200 cementerios.

Pero como la necesidad de dar mayor impulso a estas construcciones es reconocida como de granísima conveniencia, el Gobierno se cree en el deber de ampliar y reformar la mencionada Real orden de manera que se den mayores facilidades a los pueblos, a fin de que éstos, en la proporción que les permitan sus recursos y con relación a las necesidades del vecindario, puedan con más brevedad atender a un servicio tan importante y que tanto reclama la higiene pública.

Por estas razones y consideraciones, de acuerdo con lo manifestado por las Direcciones generales de Beneficencia y Sanidad y de Administración local; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido mandar que para la aprobación de los expedientes de nueva construcción de cementerios se observen las reglas siguientes:

Primera. Los expedientes que se promuevan para la construcción de nuevos cementerios, cuyas obras importen 15.000 ó más pesetas, seguirán la tramitación siguiente:

1.º El expediente se instruirá por los respectivos Ayuntamientos, oyendo a la Junta municipal de Sanidad y Cura párroco.

2.º Se harán constar en el mismo por medio del oportuno plano, autorizado por un Arquitecto, Ingeniero ó Maestro de obras, si en la localidad no hubiere de los primeros, la superfi-

cie del cementerio en proyecto, distancia media de la población, orientación contraria á los vientos que más comunmente reinan en la localidad, fijación de rumbos con gran precisión, especificando las condiciones geológicas del terreno.

3.º A estos datos deberá agregarse el informe de dos Médicos, en que se hagan constar las condiciones higiénicas del nuevo cementerio, su proximidad á los rios más inmediatos, acueductos, manantiales, lagunas, etc., y cuanto sea conveniente para poder apreciar las buenas ó malas condiciones del sitio elegido para establecerlo.

4.º Se unirá al expediente certificado expresivo del número de defunciones ocurridas en el último decenio, deduciéndose de él el de cadáveres que correspondan al año común.

5.º Informe razonado del Ayuntamiento, referido á los años que pueda utilizarse el nuevo cementerio, dado el número de cadáveres que hayan de inhumarse en cada año.

6.º La capacidad del cementerio deberá ser bastante para que pueda utilizarse, cuando menos, por el espacio de veinte años sin necesidad de remover los restos mortales.

7.º Hechos constar estos datos en el proyecto, y levantado el oportuno plano de edificación, marcando el perímetro que se destine á la capilla, habitación del Capellán y empleados del cementerio, depósito de cadáveres, almacén de efectos fúnebres, sala de autopsias y cerca destinada al sepelio de los que fallezcan fuera de la Religión Católica, se pasará todo lo actuado al Gobernador para que, después de oír á la Junta provincial de Sanidad y al Arquitecto de la Diputación, lo eleve á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

8.º No se dará curso por la Autoridad superior de la provincia á ningún proyecto de construcción de cementerio, si el lugar propuesto para emplazarlo no dista cuando menos 2 kilómetros de la última casa de la población, en el caso de que ésta sea ó exceda de 20.000 habitantes. En las de menos vecindario podrán construirse á 1.000 metros de distancia si el censo no

es menor de 5.000 habitantes, y si lo fuere á 500 metros.

9.º Dada la formación de algunos términos municipales, cuyo vecindario, en vez de tener sus habitaciones agrupadas, están esparcidas por todo él, sin que pueda elegirse terreno que esté de todas las edificaciones á la distancia marcada en las disposiciones precedentes, el Gobierno podrá autorizar la reducción, de conformidad con lo que propongan los Ayuntamientos y Juntas de Sanidad, aunque eligiendo en todo caso el lugar más á propósito y que resulte equidistante de todos los caseríos.

10. Llegado el expediente á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, ésta lo pasará al Real Consejo de Sanidad del Reino para que informe cuanto se le ofrezca y parezca acerca del proyecto y sus condiciones higiénicas; y oído el dictamen del expresado Cuerpo, consultará con S. M. la aprobación ó lo que creyese más justo y conveniente.

Segunda. Cuando el importe de las obras esté consignado en los presupuestos aprobados, la Dirección general de Beneficencia y Sanidad propondrá á S. M., á la vez que la aprobación del proyecto, la autorización para verificar la subasta de contratación en los términos marcados en el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

A este efecto, los Ayuntamientos cuidarán de enviar con el proyecto certificación que acredite que el importe del mismo está consignado en el presupuesto aprobado, y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de servir de base á la subasta.

Cuando á la vez que los proyectos de obras y pliegos de contratación de las mismas venga con los expedientes la propuesta de recursos, la Dirección de Beneficencia, antes de proponer acuerdo definitivo, pasará el expediente á la de Administración local para que en el término de quince días lo devuelva informado y pueda someterse también este particular á la resolución de S. M.

Tercera. Los proyectos de nueva construc-

ción de cementerios, cuyo coste no llegue á 15.000 pesetas se aprobarán por los Gobernadores de las provincias, oyendo á la Comisión permanente de la Diputación provincial.

Cuarta. Los Gobernadores de las provincias quedan autorizados para dispensar á los Ayuntamientos de la construcción de las dependencias que se exigen como necesarias en la disposición primera, cuando la escasez del vecindario y los pocos recursos con que cuente el Municipio imposibiliten al Ayuntamiento de hacer esos gastos; pero en ningún caso podrán dispensar que en los nuevos cementerios haya una modesta capilla, sala de depósito de cadáveres, y un espacio destinado á dar decorosa sepultura á los cadáveres de los que fallezcan fuera del gremio de la Religión Católica.

Quinta. Los Gobernadores de las provincias darán cuenta todos los meses á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad del número de expedientes en curso y de los proyectos que aprueben.

Sexta. La resolución de estos expedientes deberán dictarla los Gobernadores al mes de presentados éstos con los documentos que exige la referida disposición primera.

Séptima. Los Gobernadores de provincia acusarán recibo de esta disposición y darán cuenta de haberla mandado insertar en el Boletín Oficial.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1888. —Moret.—Sres. Directores generales de Beneficencia y Sanidad y de Administración local.

Se publica en el presente Boletín Oficial para conocimiento de las Corporaciones interesadas, á quienes se encarga el puntual y exacto cumplimiento de los preceptos que se contienen en la disposición preinserta.

Zamora 19 de Julio de 1888.

El Gobernador, Miguel Aguado.

PROVINCIA DE ZAMORA.

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Junio último:

Table with columns: GRANOS (Trigo, Cebada, Centeno, Maiz, Garbanzos, Arroz), CALDOS (Aceite, Vino, Aguardiente), CARNES (Carnero, Vaca, Tocino), PAJA (de trigo, de cebada). Rows list various towns like Alcanices, Benavente, Bermillo, etc., with prices in Pesetas and Cts.

Table with columns: LOCALIDAD (Alcanices, Benavente, Puebla de Sanabria, Bermillo) and HECTÓLITRO (Pesetas, Cts.). Rows show price ranges for Trigo and Cebada.

Zamora 10 de Julio de 1888.—El Jefe de la Sección de Fomento, Pedro Benimeli.—V.º B.º—El Gobernador, Miguel Aguado.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Relación de vencimientos de Bienes Nacionales del mes de Agosto de 1888, que se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, de conformidad con lo dispuesto en la Instrucción para llevar á efecto la ley de 13 de Junio de 1878.

NOMBRES.	VECINDAD	Libro.....	Folio.....	CLASE DE LA FINCA	VENCIMIENTO			Número del inventario.	Plazos	IMPORTE. Pesetas.
					Día.	Mes	Año			
D. Atilano Martínez.....	Zamora	6	62	Estado.—Rústica.	2	Agosto.	1888	102	16	23'05
D. Blas Ballesteros.....	Rábano	40	9	Clero.—Rústica.	1	"	"	41 y 42	12	101'50
D. Ignacio Rubio.....	Morales de Toro.....	34	6	"	2	"	"	366	18	125
D. Miguel de la Fuente.....	Junquera de Tera.....	40	10	"	4	"	"	2704	12	225
D. Lorenzo Coco Delgado.....	Vevedemarban.....	34	7	"	"	"	"	380	18	65'25
D. Vicente de la Peña.....	Morales de Toro.....	44	56	"	5	"	"	2645	8	4.005
D. Matias Colinas.....	San Román del Valle.....	34	9	"	8	"	"	2625	18	105
D. Antonio Andrés.....	Zamora	42	96	"	"	"	"	1651	10	1.810
D. Bernardino Pérez.....	Fresno de Sayago.....	33	67	"	9	"	"	12	19	25'25
D. Antonio Junquera.....	Zamora	38	101	"	12	"	"	433	14	82'50
D. Mariano Rodríguez.....	Castroverde.....	42	116	"	13	"	"	475	10	37
D. José Vicente Sogo.....	Escuadro.....	33	7	"	16	"	"	121	19	62'62
D. Andrés Prieto.....	Zamora	38	102	"	"	"	"	504	14	25
D. Justo Villar y otros.....	Bustillo.....	34	12	"	17	"	"	2094	18	156'25
D. Julián Mateo Sogo.....	Fresno de Sayago.....	33	14	"	18	"	"	1464	19	17'50
D. Benito Calles.....	Alfaraz.....	33	15	"	18	"	"	1411	19	34
Doña Alfonsa Fernández.....	Fresno de Sayago.....	33	68	"	"	"	"	11	19	11
D. Lorenzo Rivera.....	Pereruela.....	33	19	"	23	"	"	168	19	128'25
D. Pedro Rodríguez Alvarez.....	Bretó.....	33	3	"	"	"	"	1231	17	770'05
D. Genaro Aguiar.....	Algodre.....	33	21	"	24	"	"	2297	19	23'75
D. Prudencio Rivas.....	Idem.....	33	22	"	"	"	"	1698	19	38'75
D. José Villarejo.....	Milles de la Polvorosa.....	41	18	"	"	"	"	530	11	25'35
D. Mariano Sastre.....	Almeida.....	43	101	"	"	"	"	74 al 81	9	1.000
D. Buenaventura de Dios Fuentes.....	Idem.....	43	103	"	"	"	"	90 al 97	9	1.000
D. Domingo León Gómez.....	Idem.....	43	102	"	"	"	"	105 al 111	9	1.010'50
D. Alejo Mayo.....	Brime y Sog.....	34	13	"	26	"	"	702	18	232'50
D. Angel Prieto.....	Idem.....	34	14	"	"	"	"	703	18	550
D. Miguel Alvarez.....	Quintanilla de Urz.....	41	2	"	27	"	"	2719	11	75
D. Florencio Alonso.....	Barcial del Barco.....	47	1	"	"	"	"	2636	3	180
D. Toribio González.....	Vega de Tera.....	34	15	"	28	"	"	962	18	204
D. Antonio Junquera.....	Zamora	43	201	"	31	"	"	539	9	171
D. Florencio Alonso.....	Barcial del Barco.....	31	6	Propios.—Rústica.	2	"	"	3065	3	100
D. Gregorio Pérez Macías.....	Arcillo.....	32	12	"	5	"	"	733	2	505'10
El Marqués de Alcañices.....	Madrid	32	15	"	6	"	"	3132	2	225
D. Estéban Pérez Herrero.....	Bermillo de Sayago.....	28	148	"	14	"	"	2919	5	2.145'10
D. Miguel Francisco Rojo.....	Moreruela de Távara.....	27	41	"	17	"	"	2801	8	1.260
D. Victoriano Gómez.....	Peleas de Abajo.....	31	7	"	24	"	"	3072	3	130'50
D. Mariano del Amo.....	San Miguel del Valle.....	2	53	Inst. pública.—Rústica.	19	"	"	39	8	250'10
D. Francisco Guerrero.....	Villalobos.....	2	54	"	"	"	"	20 y 22	8	1.605

Los vencimientos á que se refiere la precedente relación, se harán efectivos sin escusa ni pretexto por los respectivos compradores ó por los deudores responsables el mismo día del vencimiento, teniendo presente que de no verificarlo y trascurrido que sea el plazo que determina la Instrucción ya citada, se procederá á expedir el oportuno apremio y á exigir la responsabilidad consiguiente á los morosos.

Zamora 16 de Julio de 1888.—El Administrador, J. R. de la Grana.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Comisión de evaluación:

—Don Eladio Sanz Villapeceñin, Administrador de Contribuciones de esta provincia y Presidente de la Comisión de evaluación de esta capital.

Hago saber: Que terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de esta capital, que ha de regir en el presente año económico de 1888-89, se halla expuesto al público en la Secretaría de la misma, por el término de ocho días, á contar desde la inserción del presente en este periódico oficial, á fin de que los contribuyentes en aquel comprendidos puedan examinar sus cuotas, bajo apercibimiento de que transcurrido dicho plazo, se llevará á ejecución sin atender reclamación alguna.

Zamora 17 de Julio de 1888.—Eladio Sanz.

AUDIENCIA DE ZAMORA.

Circular.

A esta Presidencia se ha comunicado la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr. Confiada por la ley á los Jueces municipales y de instrucción el importante encargo de presidir las respectivas Juntas municipales y de distrito que han de formar las listas de Jurados en los términos que la misma ley señala, conviene que aquellos funcionarios, penetrándose de la importancia de su misión, se esfuercen en dar todo género de facilidades, evitando que por exceso de celo, por nimia escrupulosidad ó por

otros motivos, se conviertan las formalidades de la ley en obstáculo al planteamiento y desarrollo de la instrucción en estos primeros detalles.

Uno de los primeros extremos que más debe fijar su atención, es el relativo á las incompatibilidades, incapacidades y escusas que para ser Jurado, como también para formar parte de las expresadas Juntas señalan los artículos 10, 11, 12, 13, 14 y 31 de la ley de 20 de Abril último, procurando en este punto emplear su criterio de amplitud que evite reclamaciones y protestas, siempre enojosas y perjudiciales en muchos casos á la institución misma.

Con este propósito, S. M. la Reina (Q. D. G.) Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, ha tenido á bien disponer que indique V. I. á los Jueces municipales y de instrucción de ese territorio la conveniencia de que estudien con detención las incompatibilidades, incapacidades y escusas que se les presenten para ejercer el cargo de Jurado, é igualmente para la constitución de las expresadas Juntas municipales y de distrito, singularmente las escusas, con el fin de que no se burle el precepto de la ley con algunas que no sean justificadas, pero, que al propio tiempo procuren aceptar todas aquellas, cuya existencia sea legítima é indudable como la de Senadores y Diputados, usando en la apreciación de los motivos en que se funden un criterio amplio, ó inclinándose en caso de duda más bien á aceptarlas que á rechazarlas, todo para evitar que se originen quejas, conflictos y reclamaciones que entorpezcan la marcha regular y ordenada de estas operaciones preliminares.»

Para la puntual observancia de la Real disposición, lo comunico á los señores Jueces de instrucción y municipales de la demarcación de esta Audiencia, sirviéndose avisar que quedan enterados.

Zamora 17 de Julio de 1888.—Mannuel María Davila.

ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE MAESTROS DE ZAMORA.

Anuncio.

En sesión celebrada el día de hoy por el Claustro de Profesores de este Establecimiento, el de la Normal de Maestras y el Sr. Inspector provincial de primera enseñanza, para dar cumplimiento á lo que, sobre la organización de las Conferencias pedagógicas, preceptúa el Reglamento de las mismas, inserto en el Boletín Oficial del 16 del presente mes, se tomaron, por unanimidad, los acuerdos siguientes:

1.º Señalar para las Conferencias de este año los cuatro temas que á continuación se expresan:

A. Objeto, importancia y dificultades de la Lectura. Cuando debe empezar su enseñanza.—Método especial que puede seguirse para abreviar el aprendizaje de esta asignatura en las escuelas de primera enseñanza.

B. Explicar y demostrar el primer teorema fundamental y sus tres corolarios como preparación á la extracción de la raíz cuadrada de un número entero mayor que ciento.—Ejemplo práctico y demostración.

C. Importancia y necesidad de los premios y castigos en general y en las escuelas de primera enseñanza en particular. Determinar los que se pueden conceder de los primeros é imponer de los segundos en dichas escuelas. Prudencia que debe tener el Maestro en el uso de unos y otros.

D. Análisis gramatical y lógico del siguiente periodo: «El consejo antes daña que aprovecha, si el que lo da no tiene mucha cordura y el que lo recibe mucha prudencia.» Aplicación de esta doctrina á las escuelas elementales y superiores.

2.º Señalar los días 22, 23, 24 y 25 de Agosto próximo para desarrollar, por el orden que se expresan

los temas anteriormente citados. Estos ejercicios tendrán lugar en la Escuela Normal de Maestros y darán principio las sesiones á las nueve de la mañana de los días indicados.

3.º Invitar á los señores Maestros, Maestras y Auxiliares de las escuelas públicas de la provincia para que se dignen tomar parte activa en estas Conferencias.

4.º Señalar como plazo para que los Maestros, que deseen tomar parte en las Conferencias, lo manifiesten por escrito á la Dirección de la Escuela Normal, desde el día en que aparezca este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, hasta el 4 de Agosto, ambos inclusive.

Para que la Comisión organizadora pueda dar cumplimiento al art. 4.º del Reglamento, es conveniente que, al manifestar los señores Maestros, Maestras y Auxiliares su deseo de tomar parte en dichas Conferencias, digan en qué forma quieren verificarlo.

5.º Conceder igual plazo á los señores Maestros que deseen celebrar Conferencias pedagógicas en los pueblos cabeza de partido judicial para que lo soliciten de la citada Dirección de la Normal, á fin de que la Comisión determine lo conveniente con arreglo al art. 13 del citado Reglamento.

Al anunciar los precedentes acuerdos, para que lleguen á conocimiento de los señores Profesores oficiales y del público en general, la Comisión organizadora, que tengo el honor de presidir, espera del celo é interés del Magisterio público de esta provincia, que asistirá á las citadas Conferencias y tomará parte activa en ellas; no solo por simple condescendencia, sino por pleno convencimiento de lo muy útil que ha de ser al progreso de la primera enseñanza y á la cultura de los Profesores, el concurso de las luces intelectuales, el fruto del estudio, el de la observación y el de la práctica. De este modo corresponden también á los buenos deseos de la Superioridad.

Zamora 18 de Julio de 1888.—El Director Presidente, Juan López.

AYUNTAMIENTOS

POBLADURA DE VALDERADUEY

Terminado el contrato el día 30 del mes de Junio último, que este Ayuntamiento y Junta de asociados tiene con el Médico titular, se anuncia la vacante para la asistencia de ocho familias pobres, con la dotación anual de 125 pesetas, que serán satisfechas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría del Ayuntamiento, dentro del plazo de ocho días, contados desde el en que tenga lugar su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Poblatura de Valderaduey 13 de Julio de 1888.—El Alcalde, Isaac Serrano.

AMILLARAMIENTOS

Terminado por las Juntas periciales de los distritos que á continuación se expresan, el repartimiento de la contribución territorial que ha de regir en el año económico de 1888-89, se anuncia hallarse expuesto al público en las respectivas Secretarías por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín Oficial* de la provincia, á fin de que los interesados puedan examinarle y presentar las reclamaciones que tengan por conveniente, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna, parándose el perjuicio que haya lugar.

Pueblos á que hace referencia el anterior anuncio.

Abelón.
Argusino.
Ayóo.
Bretó.
Brime de Sog.
Hermisende.
Moraleja de Sayago.
Otero de Sariagos.
Palazuelo de Sayago.
Roelos.
Samir de los Caños.
Santa Maria de Valverde.
San Cristóbal de Entreviñas.
Tagarabuena.
Tardemezár.
Távára.
Terregamones.
Torre del Valle.
Uña de Quintana.
Valdefinjas.
Vezdemarban.
Villanueva de las Peras.

FRESNO DE LA RIBERA

La Secretaría de este Ayuntamiento se halla vacante por renuncia del que la desempeñaba. Su dotación será la de 750 pesetas anuales, pagadas de los fondos municipales y debiendo proveerse la vacante por concurso en la forma y con las condiciones que prescriben los artículos 122 y 123 de la ley Municipal.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en esta Alcaldía durante el plazo de treinta días, contados desde la fecha de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Fresno de la Ribera 14 de Julio de 1888.—El Alcalde Presidente, Jenaro Carazo.

Terminada por la Junta pericial de este pueblo la rectificación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria que ha de servir de base para el reparto de la contribución territorial del año económico actual de 1888-89, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes y demás á quienes pueda interesar expresada operación, lo examinen y presenten por escrito las reclamaciones que consideren oportunas, para la consiguiente resolución; pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna y les parará el perjuicio á que haya lugar.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Fresno de la Ribera 15 de Julio de 1888.—El Alcalde Presidente, Jenaro Carazo.

VIDAYANES

Terminado por la Junta pericial de este distrito la rectificación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria que ha de servir de base para el reparto de la contribución territorial del próximo año de 1888-89, se anuncia hallarse expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín Oficial* de la provincia, á fin de que los interesados puedan examinarle y presentar las reclamaciones que tengan por conveniente; pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna, parándose el perjuicio que haya lugar.

Vidayanes 9 de Julio de 1888.—El Alcalde, Leandro Vega.

JUZGADOS

FUENTESAUICO

Don Bernardino Rodríguez Fornos, Caballero de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III, y Juez de instrucción de esta villa de Fuentesauco y su partido.

Por el presente anuncio hago saber: Que para hacer efectivas las costas originadas en la causa que en este Juzgado se siguió sobre desacato contra Bruno Sánchez Tejeda, vecino de la Bóveda, se venden en pública subasta que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día diecisiete del próximo venidero Agosto y hora de las doce de su mañana, los bienes siguientes:

1.º Una viña en el término de la Bóveda, al pago de los Picones, de cabida de tres aranzadas; que linda al Naciente con tierra de herederos de Bernardo Crespo, Mediodía, Poniente y Norte con otra de Florentino Esteban y Lesmes García: tasada en mil ciento veinticinco pesetas.

2.º Otra viña en el mismo término y pago, de cabida de una aranzada; que linda al Naciente con tierra de Florentino Esteban, Mediodía otra de Domingo Sánchez, Poniente y Norte con viña de herederos de Mariano Crespo: tasada en trescientas setenta y cinco pesetas.

3.º Una tierra en el mismo término y pago, de cabida de una fanega poco más ó menos, que rodea á la finca primeramente deslindada y que los linderos en ella descritos son los de esta finca: tasada en cien pesetas.

4.º Una bodega en el casco de la Bóveda, al pago del camino de Toro; que linda al Naciente con dicho camino, Mediodía con el mismo camino, Poniente con tierra de D. Facundo Hernández y Norte con el mismo camino: tasada en cuatrocientas pesetas.

Las personas que quieran interesarse en la subasta deberán tener presentes las siguientes advertencias:

1.º Que los licitadores han de consignar previamente á la subasta sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de los bienes.

2.º Que no serán admisibles aquellas posturas que no cubrieren las dos terceras partes de la tasación, con rebaja del veinticinco por ciento; y

3.º Que la subasta se verifica sin previa presentación de los títulos de pertenencia y por consiguiente bajo las prescripciones del artículo mil cuatrocientos noventa y siete de la ley de Enjuiciamiento civil.

Y para que llegue á conocimiento del público expido el presente en Fuentesauco á catorce de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.—Bernardino R. Fornos.—Hermenegildo García.

Don Bernardino Rodríguez Fornos, Caballero de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III, y Juez de instrucción de esta villa de Fuentesauco y su partido.

Por el presente anuncio hago saber: Que para hacer pago á las responsabilidades pecuniarias que han sido impuestas á Luis Sánchez Cadozos, vecino del Piñero, por la causa que se le siguió sobre daños por haber derramado vino, se venden en pública subasta que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día diecisiete del próximo venidero Agosto y hora de las doce de su mañana, los bienes siguientes:

Una tierra en término del Piñero, de nueve celemines, al Bayonal; que linda al Naciente con otra de Bonifacio Andrés, Mediodía con otra de Victoriano Martín, Poniente con otra de Julián Merchán y Norte con otra de Eugenio Sánchez: tasada en veinticinco pesetas.

Una viña al sitio de Valdemimbre, de doscientas cepas, que linda al Naciente y Mediodía con otra de Sebastián Rodríguez, Poniente otra de Eugenio Sánchez y Norte con otra de Claudio Casaseca: tasada en veinticinco pesetas.

Las personas que quieran interesarse en la subasta, deberán tener presentes las siguientes advertencias:

1.º Que los licitadores han de consignar sobre la mesa del Juzgado previamente á la subasta, el diez por ciento del valor de los bienes.

2.º Que serán admisibles cualesquiera postura puesto que la subasta se verifica sin sujeción á tipo fijo; y

3.º Que dicha subasta se hace sin previa presentación de los títulos de pertenencia y por consiguiente bajo las prescripciones del artículo mil cuatrocientos noventa y siete de la ley de Enjuiciamiento civil.

Y para que llegue á conocimiento del público expido el presente en Fuentesauco á catorce de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.—Bernardino Rodríguez Fornos.—Hermenegildo García.

Anuncios.

INTERESANTE.

Se vende el barcaje de Villafer (en la provincia de León) con sus derechos y acciones.

Para tratar de su compra pueden dirigirse á su propietario, D. Ramón de la Vega, en Santander, ó á D. Valentín Casado, en León, y en Benavente á D. Manuel Cadenas.

Se dan facilidades para el pago.

Arriendo de pastos de Invierno y Primavera y de 780 fanegas de tierra.

En la provincia de Valladolid, término de Castronuño y en el sitio denominado «Coto-redondo, monte y dehesa de Cubillas de Duero», propiedad de los Excelentísimos Señores Duques de Valencia, tendrá lugar en 25 de Julio de 1888, la subasta de los renombrados pastos de los seis millares de Cubillas y dos quintos de Cubillejas.

También se celebrará subasta este mismo día para el arriendo de 780 fanegas de tierra de labor, de buena clase.

Dichas subastas se efectuarán en la Casa-Palacio, sita en la mencionada dehesa, donde estarán de manifiesto los pliegos de condiciones.

Cubillas de Duero 13 de Julio de 1888.—El Administrador, R. de la Fuente.

En la noche del 17 del actual desapareció de la siega de este pueblo un pollino de pelo cardino; una rozadura en el costillar izquierdo, de cinco cuartas y media de alzada.

La persona que tenga noticia de su paradero se servirá dar aviso al señor Alcalde del pueblo de Aspariegos.